

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1530-2023 RUC: 23- 2-4068797-6, caratulado MENDOZA/ZÚÑIGA. Con fecha 27 de septiembre de 2023 Patricia del Carmen Mendoza Viela interpone demanda de aumento de alimentos menores, en contra de Manuel Antonio Zúñiga Rosales por la suma equivalente al 40% del IMMR, o lo que el Tribunal estime ajustado al mérito del proceso. Solicita fijar una pensión provisional mensual equivalente a un 40% de un IMMR. **Previo a proveer 28 de septiembre de 2023:** A todo: Previo a proveer, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 n° 5 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a hacer coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 54-1 inciso 2 de la Ley 19.968. **Cumple lo ordenado 23 de octubre de 2023:** Que, por medio del presente escrito, vengo en cumplir lo ordenado por el tribunal de U.S con fecha de 28 de septiembre de 2023, folio 7. Que acompañó documento rectificado con lo solicitado por S.S. Haciendo coincidir la suma con el cuerpo del escrito. **Resolución 21 de noviembre de 2023:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de aumento de alimentos por Patricia del Carmen Mendoza en contra de Manuel Antonio Zuñiga Rosales. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 2 de febrero de 2024, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Apercibimientos a la parte demandada: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Medidas probatorias especiales conforme art. 13 de la ley 19.968. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia decretada los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada



precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. Al primer otrosí: Traslado. Póngase en conocimiento de la parte demandada para que exponga lo conveniente a sus derechos dentro de tercero día. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en las etapas jurídicas. Al tercer otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al cuarto otrosí: Como se pide, notifíquese en la forma solicitada, salvo en aquellas resoluciones que decreten una forma distinta de notificación. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 28 de octubre de 2024:** reprográmese la audiencia preparatoria del día 23 de diciembre de 2024, para el día 31 de enero de 2025 a las 13:30 horas en la sala 2. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Atento con la modificación del acta respectiva por la Excelentísima Corte Suprema y de la publicación efectuada a la misma en el Diario Oficial y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma "Zoom", ID de la reunión: sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376/>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la de la demanda, previo a proveer de fecha 28 de septiembre de 2023, cumple lo ordenado de fecha 23 de octubre de 2023, resolución de fecha 21 de noviembre de 2023, y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Seis de noviembre de dos mil veinticuatro.*

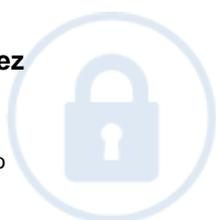


**Claudia Andrea Tapia Fernández**

Jefe Unidad

PJUD

Seis de noviembre de dos mil veinticuatro  
16:10 UTC-3



Avisos legales 

Diario Digital Circulación Nacional [cooperativa.cl](http://cooperativa.cl)

Fecha Publicación: Martes 12 de Noviembre, 2024  
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=209182>



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJMQXQPNYX